

Contrato De Trabajo Cooperativa De Trabajo Interposicion Fraudulenta Carga De La Prueba Rechazo Contratos De Colaboracion Empresaria

JURISPRUDENCIA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

a los 15 días del mes de Julio de 2020, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden: EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO: I.- Apelan las demandadas la sentencia de grado que admitió, en lo principal que decide, las pretensiones indemnizatorias articuladas en el inicio. Ambas presentaciones descalifican la valoración efectuada en grado, que fue sustento de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 L.C.T. y estableció la existencia de una relación de dependencia entre el actor y EDESUR S.A., además de la responsabilidad solidaria de la COOPERATIVA DE TRABAJO 13 DE ENERO LTDA. En apoyo de sus posturas, explican que el actor fue asociado de la cooperativa demandada y que ésta suscribió con la empresa eléctrica, un contrato comercial para la prestación del servicio de transporte, en el que el actor participó cumpliendo funciones de chofer. Disconforme con la regulación de sus honorarios, se presenta el perito contador. II.- Los planteos obligan a efectuar un nuevo análisis de las pruebas aludidas en cada uno de los recursos, teniendo en consideración que la coaccionada Edesur S.A. afirmó, que el actor jamás se desempeñó como su empleado, en condición de dependiente y que las tareas que cumplió se vinculan con su calidad de socio cooperativo de la Cooperativa de Trabajo 13 de enero Limitada. En tal contexto y bajo la directriz que emana del art. 377 del CPCCN, correspondía al pretensor, acreditar que la actuación de la cooperativa se enmarcó en una intermediación fraudulenta y que la real titular de su relación fue Edesur S.A. A tales efectos, se advierte que el testigo Merlo, que dijo ser empleado de Edesur S.A. y declaró a fs. 481, a instancias de la parte actora, precisó que el actor ponía su camioneta y lo llevaba al dicente a hacer los trabajos. También dijo que las boletas de reclamo, de los abonados, le eran entregadas al dicente quien, a pedido del actor, se las pasaba para que éste copiara las direcciones a donde debían ir. Sobre la forma de cobro del actor, dijo no saber quién le pagaba. Estévez, que también fue citado por pedido de la parte actora, explicó que no sabe quién le pagaba al actor, pero que él le firmaba los justificativos de trabajo y eso le servía al actor para cobrar. Que en ellos figuraba el nombre de la cooperativa y se anotaban los destinos, los kilómetros y los horarios que había trabajado ese día (ver fs. 479 vta.). De ambos testimonios se desprende una forma de trabajo incompatible con la que denunciara el pretensor, en relación a Edesur S.A., ya que la implementación de un sistema de cómputo preciso de los servicios prestados, consagrada en orden a establecer los pagos, no se ajusta a las características de una relación dependiente. Tampoco emerge del análisis de las constancias probatorias, que el reclamante se hubiese encontrado sometido a la dependencia técnica, económica y jurídica de Edesur S.A. ni tampoco que la Cooperativa accionada, se hubiera limitado a reclutarlo para destinarlo a prestar servicios a la distribuidora de energía eléctrica. No fue materia de controversia que la cooperativa, a la que estaba asociado, era quien le pagaba y si bien se ha denunciado que esa situación era meramente formal, siendo Edesur S.A. quien realmente lo hacía, a través de aquélla, lo cierto es que esa circunstancia no se encuentra verificada en autos. En torno a este punto, debe considerarse que la pericia contable informó que se exhibió documentación, de la que surge que la Cooperativa cuenta con estatutos inscriptos y aprobados y facturas por prestación de servicios de transporte a otras empresas como son Ugofe y Metrovías (ver fs. 470 y 471 vta.). En relación con los libros de Edesur S.A., el perito contador hizo saber que accedió a documentación que revela que ha contratado servicios de vehículos con chofer para el traslado de personas y materiales con diversas cooperativas, entre ellas la que integraba el actor (ver fs. 470). En ese sentido, es válido considerar que fue en este marco jurídico, en el que se desarrolló el vínculo laboral del actor. A mayor abundamiento y dentro del esquema de los atributos configurativos de la relación de dependencia, no luce suficiente alegar que otra empresa, distinta a la empleadora, se hubiese beneficiado con el trabajo del dependiente, atento que esa situación es demasiado amplia como para definir un contrato laboral. Es claro que el mencionado 'beneficio' puede existir en distintos contratos de colaboración interempresaria, sin que ello habilite una relación directa entre el trabajador y los beneficiarios. En cuanto concierne a la dependencia jurídica, no se ha mencionado, ni mucho menos demostrado, que Edesur S.A., ejerciera la potestad sancionatoria u organizatoria, respecto del actor, propias del empleador (arts. 65, 66 y 67 de la ley 20.744). No cubre tal exigencia, la mera indicación de que los empleados de la empresa demandada le indicaran al actor, los destinos a los que debía llevarlos, en tanto esa indicación no es más que una necesaria información que debe brindarse a quién es contratado para prestar un servicio de transporte. Finalmente, deviene oportuno observar que el demandante detalló que, a fines del año 2000 sufrió el robo del vehículo, por lo que debió reemplazarlo. De allí se infiere que el vehículo era suyo y como propietario se hacía cargo de las consecuencias vinculadas a su provisión (ver fs. 6 vta.). En los términos expuestos, la vinculación establecida entre el actor y las

accionadas, de acuerdo a las previsiones del artículo 29 L.C.T. debería ser revocada. III.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 279 CPCCN correspondería, dejar sin efecto lo resuelto en grado sobre costas y honorarios. Respecto de las primeras, se propone su imposición al actor, vencido en el proceso (artículo 68 CPCCN) En cuanto a los honorarios, teniendo en consideración la importancia, mérito y extensión de las labores desempeñadas y las pautas arancelarias de aplicación, debería fijarse a la representación y patrocinio letrado de las partes actora, demandada Cooperativa de Trabajo 13 de Enero Limitada y demandada EDESUR S.A., por su actuación en sede administrativa y judicial, así como los del perito contador en las respectivas sumas de \$ 80.000.-, \$ 110.000.-, \$ 110.000.- y \$ 50.000.-, calculados a la fecha del presente (cfr. arts. 7, 19 y concs., ley 21839 y 3 y concs., D.L. 16638/57). IV.- Por expuesto propongo, se revoque la sentencia apelada y en su mérito de rechace íntegramente la acción entablada por Egberto Ignacio Hauscarriaga contra Cooperativa de Trabajo 13 de Enero Limitada y EDESUR S.A.; se deje sin efecto lo resuelto en grado sobre costas y honorarios; se impongan las costas del proceso a cargo de la parte actora vencida y se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora, demandada Cooperativa de Trabajo 13 de Enero Limitada y demandada EDESUR S.A., por su total actuación previa a esta instancia, así como los del perito contador en las respectivas sumas de \$ 80.000.-, \$ 110.000.-, \$ 110.000.- y \$ 50.000.-, calculados a la fecha del presente; se regulen los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el ...% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (art. 30, ley 27.423). LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO: Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede. Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Revocar la sentencia apelada y rechazar íntegramente la acción entablada por Egberto Ignacio Hauscarriaga contra Cooperativa de Trabajo 13 de Enero Limitada y EDESUR S.A.; 2) Dejar sin efecto lo resuelto en grado sobre costas y honorarios; 3) Imponer las costas del proceso a cargo de la parte actora: 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora, demandada Cooperativa de Trabajo 13 de Enero Limitada y demandada EDESUR S.A., por su total actuación previa a esta instancia, así como los del perito contador en las respectivas sumas de \$ 80.000.-, \$ 110.000.-, \$ 110.000.- y \$ 50.000.-, calculados a la fecha del presente; 5) Regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el ...% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia. Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la Acordada C.S.J.N. 15/13 del 21/05/13 y oportunamente devuélvase. VICTOR A. PESINO JUEZ DE CAMARA MARIA DORA GONZALEZ JUEZA DE CAMARA Ante mi: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO SECRETARIO

Correlaciones: Mariotti, Martha Mónica c/Cooperativa de Trabajo Lince Seguridad Limitada s/indemn. por fallecimiento - Cám. Nac. Trab. - Sala IX - 11/12/2017 - Cita digital IUSJU055318E López, Carlos Adolfo c/Cooperativa de Trabajo Lince Seguridad Limitada s/despido - Cám. Nac. Trab. - Sala V - 30/08/2013 - Cita digital IUSJU212403D

001226F